RADICADO No.	7300125 02-000 2023-01005 00
INFORME:	CORTE CONSTITUCIONAL
INVESTIGADO:	YADY ALEJANDRA CADENA GRANADA CARGO: CITADOR GRADO 3 DEL JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
ASUNTO:	**AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO**
MAGISTRADO	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 023-24 de la fecha	

Ibagué, 14 de agosto de 2024.

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224[1] y el artículo 90[2] de la Ley 1952 de 2019 en la investigación disciplinaria adelantada en contra de la doctora **YADY ALEJANDRA CADENA GRANADA** - **CITADOR GRADO 3 DEL JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ.**

2. ANTECEDENTES

Esta actuación tiene origen, en la compulsa de copias realizada por la Honorable Corte Constitucional mediante Oficio No. OF. UT-033/2023 del 26/04/2023, como consecuencia de la remisión tardía el expediente de tutela con radicado No. 73001333301020220024700, para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional. Así mismo, comunicaciones en Oficios No. CSDJT- 09519, CSDJT- 09522, CSDJT- 09521, CSDJT- 09520 de fecha 30-10-2023, para que se investigue una presunta falta disciplinaria en que pudieron incurrir los funcionarios y/o empleados del JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE IBAGUE TOLIMA,

> *"[…]VIGÉSIMO. ADVERTIR que la Secretaría General de la Corte Constitucional recibió tardíamente 6.289 expedientes por parte de las autoridades judiciales relacionadas en el anexo 2. En consecuencia, REMITIR copia del presente auto, así como del informe allegado por la Presidencia de la Corte Constitucional en el que se encuentra un cuadro con la determinación de dichos expedientes al Consejo Superior de la Judicatura y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Esto, con el fin de que las referidas autoridades adelanten todas las gestiones necesarias para identificar las causas que generaron la remisión tardía de los expedientes a la Corte Constitucional y adopten los lineamientos para promover una solución estructural de esta práctica. […]".*

Dicha compulsa de copias correspondió a este despacho de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, mediante Oficio CSDJT- 07778 del 05 de septiembre de 2023, "Compulsa copias, para que se investigue una presunta falta disciplinaria en que

---

[1] ***Artículo 224. Archivo definitivo.*** *En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.*

[2] ***Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario.*** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió} que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias la que será comunicada al quejoso.*

pudieron incurrir los funcionarios y/o empleados del JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ al remitir de forma tardía los expedientes de tutela: 73001333301020220024700, para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional" [3].

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos que reposan en el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en contra de la doctora **YADY ALEJANDRA CADENA GRANADA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.568.253 **CITADOR GRADO 3 DEL JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ[4].**

4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 1002 de fecha 29 de septiembre de 2023[5], fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 02 de octubre de 2023[6].

2.- Por Auto de fecha 27 de octubre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables, en contra de los funcionarios y/o empleados del Juzgado 010 Administrativo De Ibagué[7].

3.- Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- OFICIO CSJTOOP23-3706 del 31 de octubre de 2023, comunicado por parte del Consejo Superior de la Judicatura - Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima Presidencia, allegando copia de las estadísticas reportadas en el periodo comprendido entre los años 2022 y 2023[8].

- Comunicación aportada por parte del doctor Luis Manuel Guzmán - Juez Décimo Administrativo de Ibagué, aportando documentos relacionados al empleado a cargo de remitir los expedientes de tutela para revisión de la corte, esto es, actas de nombramiento y posesión, manual de funciones de los empleados del Juzgado Décimo Administrativo, entre esos los documentos de la doctora Yady Alejandra Cadena Granada, quien se desempeñaba como citador grado 3 en dicho despacho[9], así mismo manifiesta;

---

[3] *Documento 002 Expediente Digital*
[4] *Documento 014 Expediente Digital*
[5] *Documento 004 Expediente Digital*
[6] *Documento 005 Expediente Digital*
[7] *Documento 006 Expediente Digital.*
[8] *Documento 008 Expediente Digital.*
[9] *Documento 010 Expediente Digital.*

> *"Para tal efecto, me permito informarle que el empleado(a) encargado(a) de remitir los expedientes de tutela a sede de revisión ante la Honorable Corte Constitucional, lo es el cargo citador grado 3 de este Despacho.*
>
> *En ese orden de ideas, quien ostentaba el cargo de citador grado 3 entre el 21 de febrero de 2022 y el 19 de diciembre del mismo año, lo era la señorita YADY ALEJANDRA CADENA GRANADA, identificada con cédula de ciudadanía N°1.110.568.253. El abonado telefónico corresponde al N°3192576502, su correo personal según hoja de vida: cadenayady@gmail.com, el institucional es: ycadenag@cendoj.ramajudicial.gov.co, y su dirección de correspondencia es: calle 65 #22-62 Barrio Ambalá Ibagué - Tolima.*
>
> *Como se observa en el expediente digital, el fallo de tutela de primera instancia fue proferido el 25 de agosto de 2022, notificado al día siguiente, es decir, el 26 de agosto de 2022. Por lo que los días 29 y 30 de agosto no corrían términos para impugnar, en tanto estos son tenidos en cuenta para surtir la notificación personal, y del 31 de agosto al 2 de septiembre corrían los términos de ejecutoria, los cuales trascurrieron en silencio. No obstante, su envío ocurrió solo hasta el 17 de noviembre de 2022, sin que se conozcan por parte del suscrito las razones de fondo que conllevaron a que el proceso se remitiera a la Corte Constitucional, hasta esa fecha."*

- Oficio 017 del 9 de noviembre de 2023, remitido por parte de la Secretaria General Tribunal Administrativo - Tolima - Seccional Ibagué, relacionando actos administrativos correspondientes a acta de nombramiento y posesión, que acreditan la calidad del doctor LUIS MANUEL GUZMÁN como JUEZ DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ, desde el año 2022 hasta la fecha[10].

4.- Por constancia secretarial de fecha 23 de noviembre de 2023, el presente proceso pasa al despacho para CALIFICAR, EVALUAR Y/O SUSTANCIAR[11].

5.- Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2024, se ordenó APERTURAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA contra la doctora YADY ALEJANDRA CADENA GRANADA, quien fungió como CITADORA GRADO 3 del JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ[12]. Decisión comunicada en oficios CSDJT- 01130 y CSDJT- 01131[13], con las siguientes respuestas;

6.- Dentro del marco de la investigación disciplinaria se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Pronunciamiento realizado por parte de la disciplinable, Yady Alejandra Cadena Granada, presentando un informe cronológico de manera detallada sobre la gestión realizada dentro de la acción de tutela con radicado 73001333301020220024700, de la siguiente manera;[14].

[10] *Documento 012 Expediente Digital.*
[11] *Documento 013 Expediente Digital.*
[12] *Documento 014 Expediente Digital.*
[13] *Documento 015 Expediente Digital.*
[14] *Documento 017 Expediente Digital.*

"Para el año 2022, entre el 25 de febrero y 19 de diciembre del mismo año, ostentaba el cargo de citador grado 3 en el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, nombrada mediante Resolución No. 002 de 2022, a partir del 21 de febrero de 2022 por el término de duración de la licencia otorgada a ADRIANA MARCELA PATIÑO GONGORA, mediante Resolución No. 001 del 07 de febrero de 2022, tomando posesión del cargo el 25 de febrero de 2022.

De acuerdo a la Resolución N.º 14 del 14 de octubre de 2016 "manual de funciones de los cargos de empleados del Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Ibagué" el Citador Grado 3 del Despacho, debía cumplir con las siguientes funciones:"

"Ley 270 de 1996 - Decreto 52 de 1987 articulo 40
- Colaborar bajo la orientación de sus superiores en las labores propias del Despacho o de la Secretaria.
- Efectuar las notificaciones y citaciones autorizadas por el secretario.
- Entregar correspondencia autorizada por la secretaria y realizar los trabajos auxiliares que se le asignen.
- Elaborar las planillas de correo.
- Realizar el archivo diario de copias de providencias, oficios y otros.
- Agregar los memoriales y entregar de manera oportuna los expedientes a la Secretaria para lo de su cargo.
- Organizar los archivadores y anaqueles del Despacho Judicial.
- Elaborar oficios, despachos comisorios, edictos y demás bajo la autorización del Secretario.
- Recibir los procesos que por reparto se asignen al Despacho.
- Atender a los usuarios del Despacho.
- Prestar apoyo en la elaboración de la estadística e inventarios.
- Prestar apoyo en la recepción de memoriales bajo los parámetros legales establecidos.
- Organizar y llevar el archivo y desarchivo interno de los expedientes cuando haya lugar a ello.
- Apoyar la gestión de audiencias y la elaboración de actas, cuando lo solicite el titular del Despacho Judicial.
- Sacar de manera oportuna las fotocopias que se requieran para dar cumplimiento a las sentencias y las demás que originen las diferentes actuaciones del Despacho.
- Llevar los libros del despacho al dia.
- Las demás que le impongan las leyes, los reglamentos internos y las que ordene el juez dentro de los parámetros legales."

Del mismo modo manifiesta, *"Adicional a las ya citadas en antelación, el cargo que ostenté también debía cumplir con las siguientes funciones:*

- Radicar procesos y hacer los registros de todas las actuaciones que lleve a cabo en el Sistema Justicia XXI.
- Mostrar los expedientes a quienes legalmente puedan examinarlos.
- Custodiar y mantener en orden el archivo de su oficina.
- Hacer constar la fecha de presentación de los memoriales que reciba.
- Revisar los expedientes a fin de evacuar las órdenes impartidas.

- Responder por la correspondencia.
- Elaborar certificaciones.
- Coadyuvar en el archivo definitivo de procesos.
- Proyectar liquidación de costas para revisión y firma del Titular del Despacho.
- Proyección de providencias que aprueban la liquidación de costas realizada.
- Proyección de providencias que obedecen y cumplen lo dispuesto por el superior.
- Proyección de providencias que excluyen una tutela de revisión por parte de la Corte Constitucional.
- Proyección de providencias que conceden impugnación en trámites de tutela.
- Alimentación del cuadro diario de control de movimientos del Despacho, en la casilla asignada para tal fin.
- Dar contestación a los Derechos de Petición elevados ante el Juzgado.
- Envío de expedientes a otras dependencias y Jurisdicciones.
-Envio de tutelas a la corte constitucional
-Revisar los procesos que se encontraban en trámite de recaudo de pruebas e ingresarlos al despacho para que se diera tramite subsiguiente.
-Organizar y llevar el archivo y desarchivo interno de los expedientes cuando haya lugar a ello.

Ahora bien, adicional a las funciones estipuladas en el manual, tenía a mi cargo el envío de tutelas a la Honorable Corte Constitucional para su respectiva revisión; luego, dentro del expediente de tutela con radicado No. 73001333301020220024700, se profirió sentencia de primera instancia el 25 de agosto de 2022, notificada personalmente a los buzones electrónicos de las partes el día hábil siguiente (26 de agosto), haciendo la salvedad que los días 29 y 30 de agosto de la misma anualidad no corrían términos para impugnar el fallo como quiera que estos son los usados para surtir la notificación personal de forma electrónica, por consiguiente, los mencionados corrieron a partir del 31 de agosto y hasta el 2 de septiembre, tal como lo manifestó el Despacho en el informe enviado con destino a este proceso mediante el oficio N.º 041 del pasado primero (1°) de noviembre de 2023, no obstante, dentro del proceso no se evidencia constancia secretarial de control de términos de ejecutoria de la sentencia de primera instancia a través del que se diera paso al trámite que le correspondía a la suscrita.

Según la Resolución N.º 14 del 14 de octubre de 2016 "manual de funciones de los cargos de empleados del Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Ibagué", la tarea denominada "Controlar los términos en general, evitando las moras en el impulso general de los procesos" corresponde al Secretario del Despacho, dicha labor no era cumplida dentro del trámite otorgado a las acciones de tutela, en razón de ello, la suscrita debía acudir sin conocimiento previo a cada expediente de tutela con el objetivo de revisar si las mismas no habían sido impugnadas para realizar el trámite de envío a la Corte Constitucional, resaltando, que este se hacía sin saber de su ejecutoria".

Del mismo modo expresa, "*Teniendo en cuenta que el envío se realizó el 17 de noviembre de 2022, se tiene que la mora aducida fue de cincuenta (50) días hábiles, plazo dentro del cual se realizaron las siguientes funciones:*

a) Radiqué un **total de 142 procesos;**
b) Realicé el envío de expedientes a otras dependencias y Jurisdicciones un **total de 53 procesos;**
c) Realice la Notificación de **97 procesos**;
d) Se registro y anexó a los procesos un total de **678 memoriales;**
e) Realicé el envío de tutelas a la corte constitucional un total de 22;
f) Se liquidaron costas y se proyectó el auto de su aprobación en 5 procesos;
g) Se realizó el archivo de 7 procesos;
h) Se proyectó auto que concedía impugnación de 11 fallos de tutela;
i) Se proyectó auto de obedézcase y cúmplase en 6 procesos.

Finalmente, se realizaban otros trámites, como la reorganización de procesos físicos y nueva foliatura, organización del proceso digital y cargue en el aplicativo Microsoft Teams™ y/o el servicio en la nube de One Drive™ del buzón electrónico del despacho, se contestaban peticiones y se atendía al usuario de manera presencial; informado lo anterior, se evidencia que el nivel de trabajo en el despacho era muy alto como se puede demostrar con la radicación de demandas y registro de memoriales señalados en negrilla, pues estas son actuaciones que se tramitan todos los días y de manera inmediata, sin tener en cuenta el desarrollo de las demás funciones ya listadas con anterioridad".

"(…)"

me permito concluir que intenté dentro de lo humanamente posible dar cabal cumplimiento a las funciones normales asignadas a mi cargo y a las adicionales de carácter jurídico ya mencionados párrafos atrás, asegurando haberlas desarrollado correcta y responsablemente, siempre estando al pendiente de temas de carácter urgente, entre los que se hallan las acciones tuitivas por ser de rango constitucional, así pues, recalco que las tareas asignadas al cargo Citador grado 03 del Juzgado desbordaban el carácter asistencial y técnico del mismo, acarreando ello una gran congestión; resaltando que aun cuando sufrí una calamidad doméstica que me afectó anímica y emocionalmente continué prestando mis servicios de forma óptima y efectiva.

De igual manera, en presenta solicitud especial *"De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3. del artículo 112 de la Ley 1952 de 2019, solicito se fije fecha para llevar a cabo diligencia virtual en la que pueda ser escuchada en VERSIÓN LIBRE dentro del proceso de la referencia".*

- En correo de fecha 08 de marzo del año que cursa, se anexa por parte de la disciplinable, los anexos correspondientes del pronunciamiento anteriormente realizado, tales como, historia clínica de la calamidad domestica mencionada[15].

- Comunicación aportada por la Coordinación de Talento Humano - Seccional Ibagué, adjuntando información acerca del tiempo de servicio, datos de contacto

[15] *Documento 019 Expediente Digital.*

y certificado de sueldos de la funcionaria Yady Alejandra Cadena Granada como CITADORA GRADO 3 del JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ[16].

7.- Por Auto de fecha 18 de abril de 2024, se ordenó al JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE IBAGUE TOLIMA para que, dentro del término perentorio de 05 días hábiles posteriores a las comunicaciones del presente auto, se sirvan remitir copia de la constancia de envío de la acción de tutela con radicado No. 73001333301020220024700 a la honorable corte constitucional, así mismo, se sirvan remitir el expediente digital con radicado No.73001333301020220024700[17]. Decisión comunicada en oficios CSJT-02128 y CSDJT- 00996.

- OFICIO No 00189 del 19 de abril de 2024, otorgado por parte del Juzgado Décimo Administrativo de Ibagué, adjuntando link del expediente digital de la acción de tutela 73001333301020220024700, así mismo, constancia de remisión de fecha 17 de noviembre de 2022 a la Honorable Corte Constitucional[18]

- Oficio 275 del 21 de mayo de 2024, en el cual se remite nuevamente por parte del Juzgado Décimo Administrativo de Ibagué, adjuntando link del expediente digital de la acción de tutela 73001333301020220024700, así mismo, constancia de remisión de fecha 17 de noviembre de 2022 a la Honorable Corte Constitucional[19].

8.- Mediante constancia secretarial de fecha 24 DE MAYO DE 2024, pasa al despacho para CALIFICAR, EVALUAR Y/O SUSTANCIAR[20].

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, el artículo 1 de la Ley 2094 del 2021[21], modificó el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019, señalando la titularidad de la potestad disciplinaria y en el artículo 25[22]

---

[16] Documento 020 Expediente Digital.
[17] Documento 022 Expediente Digital.
[18] Documento 024 Expediente Digital.
[19] Documento 026 Expediente Digital.
[20] Documento 027 Expediente Digital.
*[21] **Artículo 1º.** Modificase el artículo 2° de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:*

de la Ley 1952 de 2019, indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, con el fin de establecer si la conducta atribuida a la doctora **YADY ALEJANDRA CADENA GRANADA** - **CITADOR GRADO 3 DEL JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

6. CASO CONCRETO

De la compulsa de copias ordenada por la Honorable Corte Constitucional mediante Oficio No. OF. UT-033/2023 del 26/04/2023, en contra la doctora Yady Alejandra Cadena Granada - Citador Grado 3 Del Juzgado Décimo Administrativo Del Circuito De Ibagué, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al remitir de manera tardía el expediente de tutela bajo el radicado número 73001333301020220024700 a revisión de la corte constitucional.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, hay que indicar, que según el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, las conductas solo sí son sancionables a título de dolo o culpa, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

> *"**Artículo 10: CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva".*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta *que "para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica"*[23].

"Artículo 2°. Titularidad de la potestad disciplinaria, funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. (...) A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal permanente.

[22] ***Artículo 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.*** *Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.*

[23] *Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.*

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales[24].

En este entendido, no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si este se justifica por causal alguna.

Descendiendo al caso en concreto, reposa dentro del expediente copia de la compulsa de copias realizada por la Honorable Corte Constitucional mediante Oficio No. OF. UT-033/2023 del 26/04/2023, en contra de los funcionarios y/o empleados del Juzgado Décimo Administrativo De Ibagué - Tolima[25], en la cual se resuelve lo siguiente;

> *"[…]VIGÉSIMO. ADVERTIR que la Secretaría General de la Corte Constitucional recibió tardíamente 6.289 expedientes por parte de las autoridades judiciales relacionadas en el anexo 2. En consecuencia, REMITIR copia del presente auto, así como del informe allegado por la Presidencia de la Corte Constitucional en el que se encuentra un cuadro con la determinación de dichos expedientes al Consejo Superior de la Judicatura y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Esto, con el fin de que las referidas autoridades adelanten todas las gestiones necesarias para identificar las causas que generaron la remisión tardía de los expedientes a la Corte Constitucional y adopten los lineamientos para promover una solución estructural de esta práctica. […]".*

Por tal motivo, en auto de fecha 27 de octubre de 2023, se apertura la indagación previa en averiguación de responsables contra los Funcionarios Y/O Empleados Del Juzgado Décimo Administrativo De Ibagué - Tolima. Motivo por el cual, se allegaron a este despacho las respuestas que se relacionan a continuación.

Comunicación por parte del Consejo Superior de la Judicatura - Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima Presidencia, en el cual allega copia de las estadísticas de los años 2022 y 2023, así mismo, en respuesta dada por el doctor Luis Manuel Guzmán - Juez Décimo Administrativo de Ibagué, aporta documentos relacionados tales como acta de nombramiento y posesión del suscrito y de la funcionaria Yady Alejandra Cadena Granada - Citador Grado 3 Del Juzgado Décimo Administrativo Del Circuito De Ibagué. De igual manera, se adjuntan por parte de la Secretaria General Tribunal Administrativo - Tolima - Seccional Ibagué, copia de los actos administrativos del doctor Luis Manuel Guzmán.

Por otra parte, en auto de fecha 26 de febrero de 2024, se ordenó la apertura de la investigación disciplinaria en contra de la doctora Yady Alejandra Cadena Granada, de

---

[24] Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras
[25] Documento 002 Expediente Digital.

cara en lo anterior, reposan en el expediente digital antecedentes de la funcionaria anteriormente mencionada.

Del mismo modo, en pronunciamiento realizado por parte de la disciplinable, expresa;

> *"(…) Ahora bien, adicional a las funciones estipuladas en el manual, tenía a mi cargo el envío de tutelas a la Honorable Corte Constitucional para su respectiva revisión; luego, dentro del expediente de tutela con radicado No. 73001333301020220024700, se profirió sentencia de primera instancia el 25 de agosto de 2022, notificada personalmente a los buzones electrónicos de las partes el día hábil siguiente (26 de agosto), haciendo la salvedad que los días 29 y 30 de agosto de la misma anualidad no corrían términos para impugnar el fallo como quiera que estos son los usados para surtir la notificación personal de forma electrónica, por consiguiente, los mencionados corrieron a partir del 31 de agosto y hasta el 2 de septiembre, tal como lo manifestó el Despacho en el informe enviado con destino a este proceso mediante el oficio N.º 041 del pasado primero (1°) de noviembre de 2023, no obstante, dentro del proceso no se evidencia constancia secretarial de control de términos de ejecutoria de la sentencia de primera instancia a través del que se diera paso al trámite que le correspondía a la suscrita.*
>
> *Según la Resolución N.º 14 del 14 de octubre de 2016 "manual de funciones de los cargos de empleados del Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Ibagué", la tarea denominada "Controlar los términos en general, evitando las moras en el impulso general de los procesos" corresponde al Secretario del Despacho, dicha labor no era cumplida dentro del trámite otorgado a las acciones de tutela, en razón de ello, la suscrita debía acudir sin conocimiento previo a cada expediente de tutela con el objetivo de revisar si las mismas no habían sido impugnadas para realizar el trámite de envío a la Corte Constitucional, resaltando, que este se hacía sin saber de su ejecutoria.*
>
> *(…)*
>
> *En virtud de lo expuesto, me permito concluir que intenté dentro de lo humanamente posible dar cabal cumplimiento a las funciones normales asignadas a mi cargo y a las adicionales de carácter jurídico ya mencionados párrafos atrás, asegurando haberlas desarrollado correcta y responsablemente, siempre estando al pendiente de temas de carácter urgente, entre los que se hallan las acciones tuitivas por ser de rango constitucional, así pues, recalco que las tareas asignadas al cargo Citador grado 03 del Juzgado desbordaban el carácter asistencial y técnico del mismo, acarreando ello una gran congestión; resaltando que aun cuando sufrí una calamidad doméstica que me afectó anímica y emocionalmente continué prestando mis servicios de forma óptima y efectiva".*

En respuesta del 12 de marzo de 2024, de la Coordinación Talento Humano - Seccional Ibagué, se anexaron documentos correspondientes al tiempo de servicio, ingresos salariales y datos de contacto de la funcionaria motivo de compulsa de copias.

Así mismo, en respuestas allegadas por el Juzgado Décimo Administrativo de Ibagué, se arrimó a este proceso link del expediente digital de la tutela de referencia y copia de la constancia de envió a la Honorable Corte Constitucional de la acción de tutela número 73001333301020220024700.

También se aclaró que la acción de tutela objeto de la compulsa de copias quedó ejecutoriada el 2 de septiembre de 2022 y remitida a la Honorable Corte Constitucional el 17 de noviembre del mismo año. Frente a la anterior situación, explicó la disciplinada que la mora judicial aducida fue de 50 días hábiles tiempo en el que radicó 142 procesos, realizó envío de expedientes a otras jurisdicciones ar aun total de 53 procesos, se realizaron notificaciones en 97 procesos, se registraron y anexaron 678 memoriales, se enviaron 22 acciones de tutela a la Honorable Corte Constitucional, se liquidaron cosas en 5 procesos, se realizó el archivo de 7 procesos, se concedió impugnación en 11 fallos de tutela y se proyectó auto de obedézcase y cúmplase. Aunado a lo anterior, sufrió una calamidad domestica debido a que su padre estuvo involucrado en accidente de tránsito según la epicrisis aportada al proceso de marras.

Sobre la mora judicial, ha señalado la Honorable Corte Constitucional entre diversos pronunciamientos:

> *"13.7. Finalmente, en la sentencia T-565 de 2016 se indicó que la inobservancia de los términos podía justificarse en casos en los que, a pesar de la diligencia del funcionario, (1) la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador; (2) existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; o, (3) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos: "En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso."*

En suma, se evidencia que a pesar del alto flujo de procesos que se demuestran en el Juzgado Décimo Administrativo de Ibagué, se cumplió con los requisitos establecidos remitiendo a la Honorable Corte Constitucional la acción de tutela número 73001333301020220024700 para su respectiva revisión. Por lo que lejos de obedecer la mora judicial a un actuar doloso o mal intencionado por parte de la disciplinable, se trató de fallas estructurales de la administración de justicia, que impiden el cumplimiento de los términos de Ley, pues el alto cumulo de trabajo sobre pasa la capacidad humana de los empleados de los despachos judiciales, motivo por el cual no queda otro camino que ordenar la terminación de la presente investigación disciplinaria.

Por último, es preciso indicarle a la disciplinable, que frente a la solicitud probatoria que hiciere en el informe cronológico del trámite adelantado al interior de la citada acción de tutela, este despacho no consideró pertinente la práctica de las mismas, como quiera que de las pruebas legalmente aportadas al expediente digital del proceso disciplinario, se pudo realizar la correspondiente evaluación concluyendo como ya se indicó en líneas anteriores, que no existe mérito para continuar con este asunto disciplinario.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

> ***"ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO**. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*
>
> ***ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO**. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal".*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la indagación previa adelantada en doctor **YADY ALEJANDRA CADENA GRANADA - CITADOR GRADO 3 DEL JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ,** conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. - Por secretaría **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

CUARTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID DALBERTO DAZA DAZA

Magistrado

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

J. ALEJANDRO CALDERÓN BERMÚDEZ

Secretario (E)

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8d4d0b988228108887694fbacbdc07c6dee74911d2e193731df9a2656ba106**
Documento generado en 14/08/2024 01:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica